

SECRETARIA: A despacho de la Sra Juez. No hay títulos. Provea.  
CALI, 15 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 0675**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2018-00512**  
CALI, Quince de marzo de dos mil veintiuno

En el proceso EJECUTIVO de INDUSTRIAL DE ALIMENTOS CARBEL S.A. contra IMPOCARNICOS S.A.S, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá.

Igualmente se decretó el embargo de los dineros que llegara a tener la demandada en CDT, cuentas corrientes o de ahorros, en efecto se comunicará a la entidad oficiada, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, a la cuenta única de esta dependencia, por lo tanto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

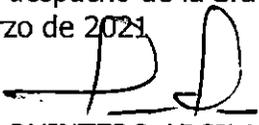
1. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
3. Líbrese comunicación a las entidades bancarias.

**NOTIFIQUESE**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>47</u>	se hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>17</u> MAR 2021	
La Secretaria.	

SECRETARIA: A despacho de la Sra Juez. No hay títulos. Provea.  
CALI, 15 de Marzo de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 0673**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2018-00565**  
CALI, Quince de marzo de dos mil veintiuno

En el proceso EJECUTIVO de BLANCA NUBIA HOYOS PULGARÍN contra YILBER MAURICIO MACHETA ARIZA, FERNANDO GUERRERO y MARÍA ELENA GUERRERO, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá.

Igualmente se decretó el embargo de los dineros que llegara a tener los demandados en CDT, cuentas corrientes o de ahorros, así como el embargo del 20% de lo que excede el salario mínimo mensual de lo devengado por los demandados, en efecto se comunicará a la entidad oficiada, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, a la cuenta única de esta dependencia, por lo tanto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
3. Líbrese comunicación a las entidades bancarias y al pagador de los demandados.

**NOTIFIQUESE**

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>47</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>17</u>	<u>MAR</u> 2021
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra Juez. No hay títulos. Provea.  
CALI, 15 de Marzo de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 0674**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2018-00590**  
CALI, Quince de marzo de dos mil veintiuno

En el proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra OLGA ZAFRA CHINCHILLA, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá.

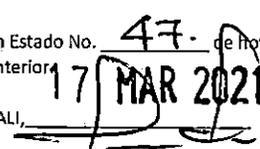
Igualmente se decretó el embargo de los dineros que llegara a tener la demandada en CDT, cuentas corrientes o de ahorros, en efecto se comunicará a la entidad oficiada, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, a la cuenta única de esta dependencia, por lo tanto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
3. Líbrese comunicación a las entidades bancarias.

**NOTIFIQUESE**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>47</u>	de hoy notifique el auto anterior
<b>17 MAR 2021</b>	
CALI,	
La Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.

CALI, 15 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA,  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2018-00622 (MINIMA)**  
CALI, Quince de Marzo de dos mil veintiuno

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0711**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO PICHINCHA a través de apoderado judicial, en contra de ALVARO OSWALDO DAVID ENRIQUEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra ALVARO OSWALDO DAVID ENRIQUEZ, por los valores adeudados.

### **TRÁMITE**

En auto del 28/10/2018, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO, quedando surtida el día 15/02/2021, según constancia que obra a folio 32.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 28/10/2018 en contra de la parte demandada ALVARO OSWALDO DAVID ENRIQUEZ.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

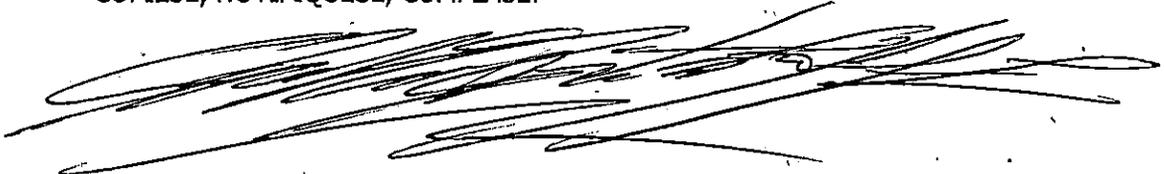
**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

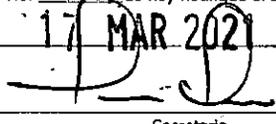
**6. FIJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$11.400.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>47</u>	- de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>17</u>	<u>MAR 2021</u>
	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra Juez, No hay títulos. Provea.  
CALI, 15 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 0671**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2018-00910**  
CALI, Quince de marzo de dos mil veintiuno

En el proceso EJECUTIVO de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JHON WALTER BOLAÑOS MEJÍA, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá.

Igualmente se decretó el embargo de los dineros que llegara a tener el demandado en CDT, cuentas corrientes o de ahorros, en efecto se comunicará a la entidad oficiada, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, a la cuenta única de esta dependencia, por lo tanto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
3. Líbrese comunicación a las entidades bancarias.

**NOTIFIQUESE**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>47</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI,	<u>17 MAR 2021</u>
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra Juez. No hay títulos. Provea.  
CALI, 15 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 0672**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2018-00972**  
CALI, Quince de marzo de dos mil veintiuno

En el proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra EMETERIO ALBORNOZ, en cumplimiento del acuerdo PCSJA-17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá.

Igualmente se decretó el embargo de los dineros que llegara a tener el demandado en CDT, cuentas corrientes o de ahorros, así como el embargo del 20% de la pensión de jubilación del demandado, en efecto se comunicará a la entidad oficiada, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, a la cuenta única de esta dependencia, por lo tanto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
3. Líbrese comunicación a las entidades bancarias y pagador del demandado.

**NOTIFIQUESE**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>47</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>17</u> MAR 2021	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra Juez. No hay títulos. Provea.  
CALI, 15 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 0670**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2019-00048**  
CALI, Quince de marzo de dos mil veintiuno

En el proceso EJECUTIVO de BANCO DE POPULAR S.A. contra JEFERSON DAVID MOLINA PANTOJA, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá.

Igualmente se decretó el embargo de los dineros que llegara a tener el demandado en CDT, cuentas corrientes o de ahorros, en efecto se comunicará a la entidad oficiada, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, a la cuenta única de esta dependencia, por lo tanto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
3. Líbrese comunicación a las entidades bancarias.

**NOTIFIQUESE**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>47</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI	<u>17 MAR 2021</u>
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra Juez. No hay títulos. Provea.  
CALI, 15 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 0660**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2019-00259**  
CALI, Quince de marzo de dos mil veintiuno

En el proceso EJECUTIVO de BIENCO S.A.S contra HENRY GONZALEZ VICTORIA y VALERIA GONZALEZ HOYOS, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá.

Igualmente se decretó el embargo del 20% de lo que excede el salario mínimo y en igual proporción de las prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el demandado, en efecto se comunicará a la entidad oficiada, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes, a la cuenta-única de esta dependencia, por lo tanto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
3. Líbrese oficio al pagador del demandado.

**NOTIFIQUESE**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>47</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>17</u> MAR 2021	
La Secretaria	

21.

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.

CALI, 15 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2019-00293 (MINIMA)**  
CALI, Quince de Marzo de dos mil veintiuno

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0712**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por RG DISTRIBUCIONES S.A. a través de apoderado judicial, en contra de LATINA INGENIERÍA S.A.S, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra LATINA INGENIERÍA S.A.S, por los valores adeudados.

### **TRÁMITE**

En auto del 05/04/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO, quedando surtida el día 27/01/2021, según constancia que obra a folio 20.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

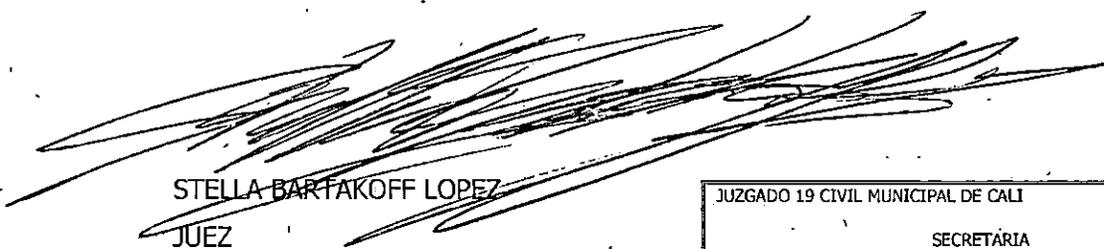
Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

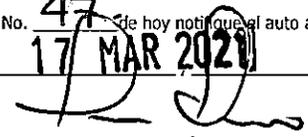
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 05/04/2019 en contra de la parte demandada LATINA INGENIERÍA S.A.S.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.900.000Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARÍA	
En Estado No. <u>47</u>	Se hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>17 MAR 2020</u>	
Secretaría	

2a  
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la anterior solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.  
Cali, 15 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2019-00400-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por PROMOTORA DE TURISMO BELISARIO MARIN S.A.S. contra ALEXANDER OSORIO ARANGO, el mandatario judicial de la parte actora solicita la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la información del presente asunto, a fin de realizar el emplazamiento conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Resulta pertinente dar claridad al solicitante, indicando que el auto que ordenó el emplazamiento al demandado, data **11 de marzo de 2020**, notificado por estado el **13 de marzo de 2020**, es decir, **3 meses antes** de la emisión del decreto 806 del 4 de junio de 2020; el cual tiene vigencia por y durante el tiempo de emergencia sanitaria en virtud a la pandemia por COVID-19 y no antes ni después.

Por tanto, se advierte que la actuación pendiente, es decir, la carga requerida es un acto propio del demandante resultando improcedente la solicitud que hace el mandatario judicial debiendo realizar el emplazamiento tal cual como fue ordenado en su momento (marzo 11 de 2020).

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER a la petición realizada, por lo expuesto.
- 2.- REQUERIR a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que proceda a realizar la publicación del emplazamiento ordenado en el mes de marzo del año inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA BARTAKOEFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
Menor Cta  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 17 MAR 2021  
Secretaria

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.

CALI, 15 de Marzo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2019-01051 (MINIMA)**  
CALI, Quince de Marzo de dos mil veintiuno

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0754**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con subrogación parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a través de apoderado judicial, en contra de ESCUELA SUPERIOR DE ARTE Y DESARROLLO HUMANO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de ESCUELA SUPERIOR DE ARTE Y DESARROLLO HUMANO, por los valores adeudados.

### **TRÁMITE**

En auto del 29/11/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

En auto del 11/02/2021 se aceptó la subrogación parcial del fondo nacional de garantías

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO, quedando surtida el día 20/11/2020, según constancia que obra a folio 53.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo

profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 29/11/2019 en contra de la parte demandada ESCUELA SUPERIOR DE ARTE Y DESARROLLO HUMANO.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

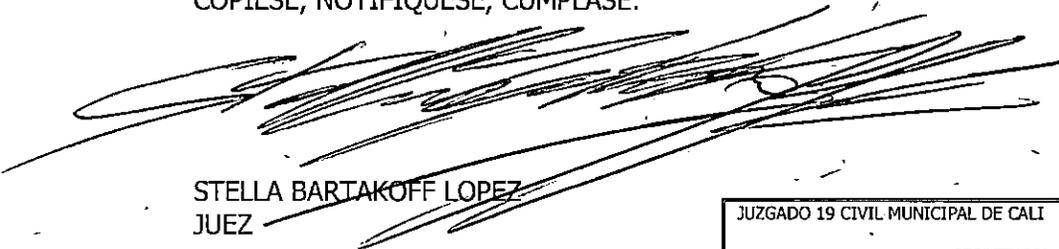
**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.300.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

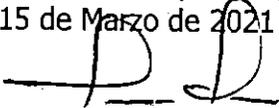
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>47</u>	de hoy notifique al auto anterior.
Cali, <u>17 MAR 2021</u>	
	
Secretaria	

25

SECRETARIA: A despacho de la Sra Juez. No hay títulos. Provea.  
CALI, 15 de Marzo de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

Auto Interlocutorio **No. 0659**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2019-01106**  
CALI, Quince de marzo de dos mil veintiuno

En el proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECOL contra CARMEN BEATRIZ RODRIGUEZ SANTOS, en cumplimiento del acuerdo PCSJA 17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura que ordena la remisión de los expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, para que continúen bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá.

Igualmente se decretó el embargo del 30% de la mesada pensional de la demandada, en efecto se comunicará a la entidad oficiada, enterándosele que la medida ejecutada queda en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para que continúe depositando lo ordenado en autos precedentes a la cuenta única de esa dependencia, por lo tanto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
2. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.
3. Líbrese comunicación al pagador de Colpensiones.

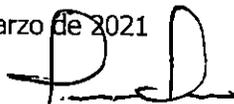
**NOTIFIQUESE**

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>47</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>17</u>	<u>MAR 2021</u>
La Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por AVISO. Provea.

CALI, 15 de Marzo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2019-01149 (MINIMA)**  
CALI, Quince de Marzo de dos mil veintiuno

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0713**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H. a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA XIMENA ESCOBAR, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de SANDRA XIMENA ESCOBAR, por los valores adeudados.

### **TRÁMITE**

En auto del 19/12/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por AVISO, quedando surtida el día 12/02/2021, según constancia que obra a folio 26.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho de manera clara, expresa y exigible, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; por su parte el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488, exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba en su contra.

Las cuotas de administración certificadas por el administrador CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H., a folio 3, prestan mérito ejecutivo, pues se tiene que tales son fijados en Asamblea, creándose el derecho por voluntad de los copropietarios quienes deben cumplir lo aprobado (L. 675/2001 Art. 48). La administración de la propiedad se halla debidamente certificada.

El título ejecutivo contentivo de la obligación es simplemente el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

En el presente proceso se reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 48 de la ley 675 de 2001, siendo entonces procedente la ejecución, igualmente, el título ejecutivo contenido en la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal reúne los requisitos establecidos en la citada ley y contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ello hace que ostente la categoría de título valor y se presuma su autenticidad, cumpliendo además las condiciones dispuestas en el Artículo 488 ibídem, ya

que la obligación que de él emana se encuentra clara, expresa y actualmente exigible, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada en contra de los ejecutados.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas.

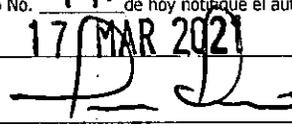
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 19/12/2019 en contra de la parte demandada SANDRA XIMENA ESCOBAR.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 130.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>47</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>17 MAR 2021</u>	
	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, 15 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2019-01152-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho-

RESUELVE:

**ORDENASE** el emplazamiento del demandado **RULVIO TROCHEZ ROMERO** identificado con CC.6.400.644, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.376 fechado 6 de febrero de 2020** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS contra RULVIO TROCHEZ ROMERO.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; **únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
Mínima Cita  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>47</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>17</u>	<u>17</u> <u>17</u> <u>2021</u>
Secretaria	

Constancia Secretarial: A Despacho de la juez pasa el presente asunto para que se sirva proveer, informando que la diligencia de inventario y avalúos se encuentra en firme. Cali, 15 de marzo de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.661.**  
(Radicación: 2019-01207-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

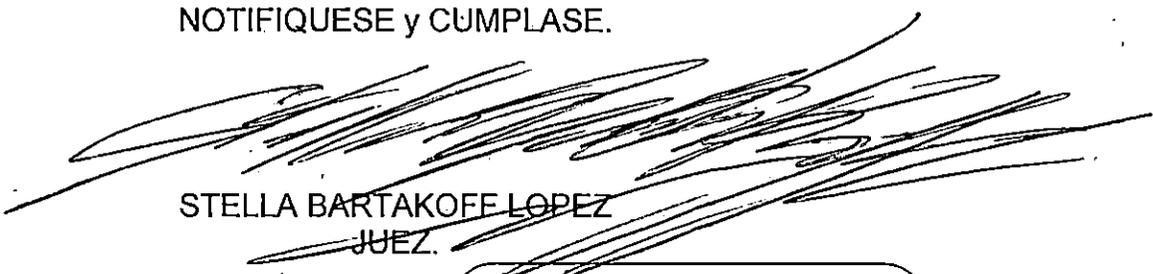
Dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante JUANA EVANGELISTA MOSQUERA, en aplicación a lo estatuido en el artículo 507 del Código General del Proceso, deberá decretarse la partición y tenerse como tal, a la apoderada judicial de la interesada, toda vez que tiene facultad para ello.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

- 1°.- **DECRETAR** la partición de los bienes relictos de la presente sucesión.
- 2°.- **TENGASE** como PARTIDOR a lá apoderada judicial de la parte actora, en virtud del poder otorgado con la facultad expresa para ello; con el fin de que realice el trabajo de partición en un termino de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído (art. 507 a 509 del C.G.P).
- 3°.- **HÁGASE** entrega del expediente bajo su recibo, si fuere necesario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



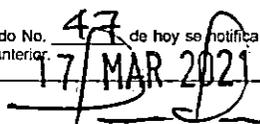
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Sucesión.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

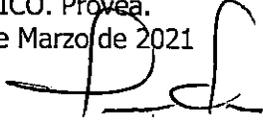
Fecha: 17/MAR 2021



Secretaria

48

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.  
CALI, 15 de Marzo de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2020-00144 (MINIMA)**  
CALI, Quince de Marzo de dos mil veintiuno

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0754**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de ALVARO CASTILLO CORREA, AMPARO IBAÑEZ CASTILLO e INDUSTRIAS METALICAS CASTILLO S.A.S, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de ALVARO CASTILLO CORREA, AMPARO IBAÑEZ CASTILLO e INDUSTRIAS METALICAS CASTILLO S.A.S; por los valores adeudados.

#### **TRÁMITE**

En auto del 15/07/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO, quedando surtida el día 18/01/2021, según constancia que obra a folio 47.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la

gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado

#### RESUELVE

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 29/11/2019 en contra de la parte demandada ALVARO CASTILLO CORREA, AMPARO IBAÑEZ CASTILLO e INDUSTRIAS METALICAS CASTILLO S.A.S.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

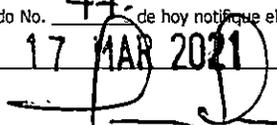
**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.460.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>47</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>17 MAR 2021</u>	
	
Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO. Provea.  
CALI, 15 de Marzo de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2020-00393 (MINIMA)**  
CALI, Quince de Marzo de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0714**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD a través de apoderada judicial, en contra de VICTORIA EUGENÍA BRYON SANCHEZ y MARÍA CRISTINA BRYON SANCHEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de VICTORIA EUGENIA BRYON SANCHEZ y MARÍA CRISTINA BRYON SANCHEZ, por los valores adeudados.

**TRÁMITE**

En auto del 22/09/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO, quedando surtida el día 18/01/2021, según constancia que obra a folio 22.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la

gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 22/09/2020 en contra de la parte demandada VICTORIA EUGENIA BRYON SANCHEZ y MARÍA CRISTINA BRYON SANCHEZ.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$400.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>47</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>17</u>	<u>MAR 2021</u>
Secretaria	

16

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando emplazamiento. Sírvase proveer. Cali, 15 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2020-00458-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

RESUELVE:

**ORDENASE** el emplazamiento de la demandada **JENNIFER LOPEZ QUINTERO** identificada con CC.66.987.914, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.1417 fechado 9 de septiembre de 2020** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra JENNIFER LOPEZ QUINTERO.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; **únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

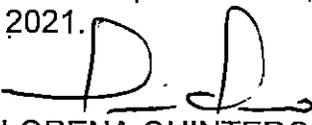
Ejecutivo.  
Mínima Cía  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica las partes el auto  
Fecha: 17 MAR 2021

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, junto con sus anexos. Sírvase proveer. Cali, 15 de marzo de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2020-00460-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

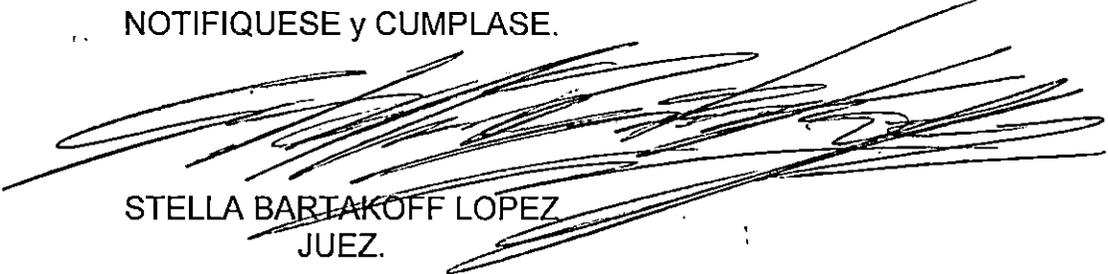
En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra MARY YAMILETH MONTOYA, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial solicita el emplazamiento de la demandada, no obstante el despacho observa, que en la solicitud de medidas previas se pidió el embargo del salario devengado por la demandada en la sociedad GRUPO SURTIPANES – TECNIPAN S.A.S. Por tanto, deberá agotarse la notificación de la señora MARY YAMILETH MONTOYA, en su lugar de trabajo, y denegar la solicitud de emplazamiento.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER a la petición de emplazamiento realizada, por los motivos expresados.
- 2.- REQUERIR al profesional del derecho que apodera a la entidad demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación de la demandada en la sociedad GRUPO SURTIPANES – TECNIPAN S.A.S. dentro del término de **diez (10) días**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

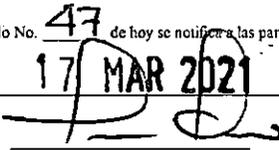
  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
Minima Cita  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 47 de hoy se notifica las partes el auto anterior.

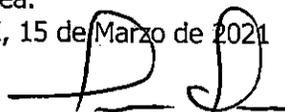
Fecha: 17 MAR 2021

  
Secretaria

44

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por AVISO. Provea.

CALI, 15 de Marzo de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2020-00540 (MINIMA)**  
CALI, Quince de Marzo de dos mil veintiuno

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0710**

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO P.H. a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARÍA DEL PILAR AREVALO GOMEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **PRETENSIONES**

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra MARÍA DEL PILAR AREVALO GOMEZ, por los valores adeudados.

### **TRÁMITE**

En auto del 28/10/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por AVISO, quedando surtida el día 19/02/2021, según constancia que obra a folio 43.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo precedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho de manera clara, expresa y exigible, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; por su parte el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488, exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba en su contra.

Las cuotas de administración certificadas por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO II, a folio 3, prestan mérito ejecutivo, pues se tiene que tales son fijados en Asamblea, creándose el derecho por voluntad de los copropietarios quienes deben cumplir lo aprobado (L. 675/2001 Art. 48). La administración de la propiedad se halla debidamente certificada.

El título ejecutivo contenido de la obligación es simplemente el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

En el presente proceso se reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 48 de la ley 675 de 2001, siendo entonces procedente la ejecución, igualmente, el título ejecutivo contenido en la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal reúne los requisitos establecidos en la citada ley y contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ello hace que ostente la categoría de título valor y se presuma su autenticidad, cumpliendo además las condiciones dispuestas en el Artículo 488 ibídem, ya

que la obligación que de él emana se encuentra clara, expresa y actualmente exigible, quedando en esta forma demostrado por la parte demandante la existencia de la obligación cobrada en contra de los ejecutados.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 28/10/2020 en contra de la parte demandada MARÍA DEL PILAR AREVALO GOMEZ.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

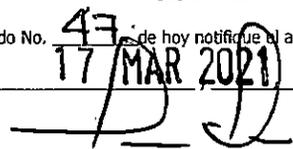
**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.950.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>43</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>17</u>	<u>MAR 2021</u>
	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando emplazamiento. Sírvese proveer. Cali, 15 de marzo de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2021-00007-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo solicitado y manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial que antecede, y en el libelo demandatorio, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso; además del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 10, el Despacho

RESUELVE:

**ORDENASE** el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de FABIO CALLE SOTO, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda No.430 fechado 17 de febrero de 2021** dentro del proceso CANCELACION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO instaurado por NIDIA CASTILLO PADILLA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de FABIO CALLE SOTO.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; **únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Verbal Sumario.  
Mínima Cita  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>47</u>	de hoy se notifica a las partes el auto
Fecha: <u>17</u>	<u>MAR 2021</u>
Secretaria	



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2021-00057

AUTÓ INTERLOCUTORIO No. 668

Cali, Marzo Quince del Dos Mil Veintiuno

Subsanada en debida forma y dentro del término legal, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con NIT. 860034594-1 contra HECTOR FABIO LOPEZ RENDON, identificado con C.C. No. 94.364.984, visto que los títulos base del cobro coactivo pagarés Nos. 404119011214 y 404139052051, garantizados con prenda constituida por el demandado, cumplen con los requisitos del Art. 422 del CGP, de donde resulta a cargo del demandado HECTOR FABIO LOPEZ RENDON y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 468 ibidem.

**RESUELVE:**

**1. ORDENAR** al demandado HECTOR FABIO LOPEZ RENDON, que pague a favor de SCOTIBANK COLPATRIA S. A., la obligación en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días**, contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones. El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$62.973.460,52 M/cte., por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré No. 404119011214.
- 1.2. Por concepto de intereses de plazo, se paguen a la tasa equivalente al 10.50% efectivo anual, causados y no pagados desde el 12/08/2020 hasta el 25/01/2021.
- 1.3. Intereses de mora a razón de una tasa del 20,25% efectivo anual, equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que sobrepase del 1,5% el interés bancario corriente, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total.
- 1.4. \$3.434.785,96 M/cte., por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré 404139052051.
- 1.5. Por concepto de intereses de plazo se paguen a la tasa equivalente al 10.02% efectivo anual, causados y no pagados desde el 13/08/2020 hasta el 25/01/2021.
- 1.6. Intereses de mora a razón de una tasa del 20,25% efectivo anual, equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que sobrepase del 1,5% el interés bancario corriente, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total.

1.7. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-566539 y 370-566531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinados en la Escritura Pública No. 1330 del 08/05/2013, otorgada en la Notaria Novena del Círculo de Cali, suscrita por el demandado.

3. **LIBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

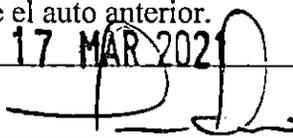
4. **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértase, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

**SE ADVIERTE** al demandante que debe tener el título ejecutivo base de la obligación demandada en custodia y deberá presentarlo en caso de que sea necesario.

**NOTIFIQUESE**

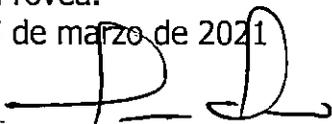
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>47</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>17 MAR 2021</u>  La Secretaria
---

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 15 de marzo de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2021-0060  
CALI, quince de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S. A. contra YESID ERAZO TORRES, la apoderada aporta dirección donde puede recibir notificaciones el demandado, el Juzgado.

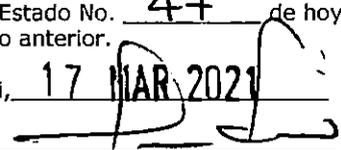
RESUELVE:

TENGASE en cuenta la dirección para recibir notificaciones el demandado a la dirección electrónica toby002@hotmail.com, aportada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>47</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>17 MAR 2021</u>	
La Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
RAD.: 2021-00184-00  
Auto Interlocutorio No. 665  
Cali, marzo quince de dos mil veintiuno

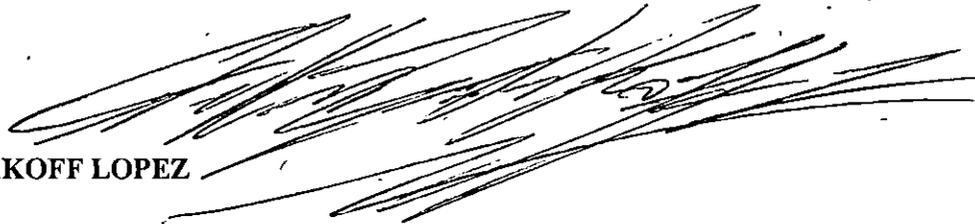
Como al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, instaurada por AREAN JHONNY MOLANO MOLINA, identificado con C.C. No. 16.834.633, a través de apoderado judicial, contra KEVIN FELIPE CALVO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.006.325.726, se encuentra que:

- El nombre del demandante difiere del que aparece en la letra de cambio base de la obligación demandada, igual falencia se avista en el poder, por lo cual debe aclararse y allegar copia de la cédula de ciudadanía.
- No se indica el lugar de notificación del demandante.

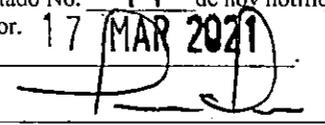
**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, para que se aclare el nombre del demandante, se aporte un poder acorde con la aclaración, e igualmente debe allegar copia de la cédula de ciudadanía del actor, y señalar el lugar de notificación del demandante, de conformidad con lo manifestado en precedencia, para lo cual se concede el término de cinco días (5), so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>47</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>17</u>	<u>MAR 2021</u>
 La Secretaria	